

7. En consecuencia, si esta es la interpretación ajustada a la Constitución del artículo 874, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es claro que debemos conceder el amparo y restituir el término—conforme se nos pide—declarando que el señor Y. Z. puede interponer el recurso de casación en el plazo de quince días a partir de la notificación personal de la presente sentencia, a cuyo efecto podrá reiterar si lo estimara oportuno su escrito de fecha 9 de febrero de 1978, que deberá entenderse presentado en el momento en que haga entrega del mismo a la Administración Penitenciaria.

Esta solución supone dejar sin efecto el auto del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1978, que entendemos impugnado en plazo al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la demanda se formuló antes de que transcurrieran veinte días desde la constitución del Tribunal. Por otra parte, la pérdida de eficacia del auto mencionado se justifica por la posible aplicación retroactiva de la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas (sentencias de este Tribunal de 31 de marzo y de 6 de abril de 1981 recaídas en los recursos de amparo números 107/1980 y 47/1980, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981) que en este caso se produce porque la situación del interno incide en el ámbito del derecho a la libertad, por lo que deben observarse todas las garantías procesales que permitan asegurar de forma acabada si ha quedado afectado legítimamente; y, entre ellas, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (artículo 24.1) que en nuestro caso no se ha producido en la medida permitida por el ordenamiento, interpretado de acuerdo con la Constitución.

8. Pasamos así a la segunda razón alegada por el recurrente que es el desconocimiento del principio de presunción de inocencia que establece el artículo 24.2 de la Constitución. Pero tal principio no ha sido vulnerado, ya que se trata de una presunción «iuris tantum» que, como tal, puede ser destruida por la prueba en contrario; siendo claro que en el caso de autos se han verificado diversas pruebas cuya apreciación corresponde a la autoridad judicial (artículo 741 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal), sin que se aprecie una actuación contraria a la presunción de inocencia.

9. La última razón alegada no se conecta con un precepto constitucional de los que dan lugar al recurso de amparo, precepto que no alega el recurrente, ni su representación, ni el Ministerio Fiscal, ni tampoco lo aprecia este Tribunal.

FALLO

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el amparo y, en consecuencia, declarar el derecho del señor Y. Z. a interponer recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, recaída en la causa 5/1977, procedente del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en el plazo de quince días a partir de la notificación personal de la presente sentencia, a cuyo efecto podrá reiterar si lo estima oportuno su escrito de fecha de 9 de febrero de 1978, debiendo entenderse presentado el escrito desde el momento que haga entrega del mismo a la Administración penitenciaria, dejando, en consecuencia, sin efecto, el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1978.

Notifíquese esta sentencia a los comparecidos, al Director del Centro en que se encuentra el señor Y. Z., a este mismo personalmente, a la Audiencia Provincial de Lugo y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

18423

Sala Primera. Recurso de amparo número 183/1980. Sentencia de 24 de julio de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por D. A., D. B., D. C., D. D., D. E., y D. F. X. Y. y D. G. M. N., representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, bajo la dirección de la Abogada doña Carmen Conde Peñalosa, contra el auto de 24 de septiembre de 1980 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y en el que ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 18 de octubre de 1980, el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de D. A., D. B., D. C., D. D., D. E. y D. F. X. Y. y D. G. M. N., formula demanda de amparo constitucional contra el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 1980, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra otro anterior de la misma Audiencia de 22 de julio, dictado en la causa 139/1978 del Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza. Dicha demanda se fundamenta en la vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución, al haber acordado la Audiencia en las indicadas resoluciones que las personas físicas o jurídicas que ejercitaban la acusación particular le hicieran «bajo una misma y única representación y dirección letrada», con el apercibimiento de que a quien no lo hiciera así se le tendría por apartado de su acción. Entienden los recurrentes que el auto impugnado coloca a las partes en una situación de desigualdad al excluir del acuerdo a algunas de ellas, debilita el ejercicio del derecho a la defensa y asistencia de letrado, de modo especial en el caso presente por ser la letrado habilitada un miembro de la familia, y afecta, además, al derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales al imponer la separación del proceso a quienes no ejerciten las acciones bajo una única representación y dirección letrada. En consecuencia, se solicita en la demanda «se deje sin efecto el auto que es objeto del recurso y se declare procede la persona-

ción ante la excelentísima Audiencia Provincial de Zaragoza de los recurrentes, representados por el Procurador don Orenco Ortega Frisón y defendidos por la Letrada doña Carmen Conde Peñalosa».

2. La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de noviembre de 1980, tiene por personado y parte al Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez en la representación acreditada, y pone de manifiesto la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, como causa de inadmisión del recurso a los efectos del incidente previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCC). Evacuadas las pertinentes alegaciones por el Ministerio Fiscal y los recurrentes, se dicta auto de fecha 11 de febrero de 1981, por el que se declara admitido el recurso, disponiéndose lo previsto en el artículo 51 de la LOTCC.

3. Efectuados los preceptivos emplazamientos y remitidas las actuaciones por la Audiencia Provincial de Zaragoza, se personan al Ministerio Fiscal y los Procuradores don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de doña O. P. Q.; don Julio Padrón Atienza, en nombre de «Caja de Seguros Reunidos, S. A.», (CASER); don Cesáreo Hidalgo Senén, en el de don H. I. J., y don Saturnino Estévez Rodríguez, en el de la entidad mercantil «Turismo Zaragoza, S. A.».

4. De las actuaciones remitidas y del testimonio luego aportado a instancia del Ministerio Fiscal, se deduce en síntesis:

a) Para exigir las posibles responsabilidades, penal y civil, derivadas del incendio del hotel «Corona de Aragón», de Zaragoza, ocurrido el 12 de julio de 1979, los hoy recurrentes en amparo promovieron querrela, ejercitando las correspondientes acciones por la muerte de don A. M. F. y don B. Q. Z., de quienes eran hijos y esposa, y madre y hermanos, respectivamente, otorgando a tal efecto la representación al Procurador don Orenco Ortega Frisón y la asistencia letrada a doña Carmen Conde Peñalosa; b) Por el mismo hecho se querellaron y se mostraron parte otros perjudicados, entre los que figuran los personados en el recurso de amparo, y concretamente las entidades mercantiles «Turismo de Zaragoza», como propietaria del hotel, y «Caja de Seguros Reunidos» (CASER), como entidad aseguradora de la póliza de incendios número 114.812; c) Las respectivas querrelas se dirigen en unos casos de forma indeterminada contra cualquier persona que pudiera resultar de la investigación, en otros se apunta la posibilidad de atentado o se hace referencia bien a una acción dolosa o a una culposa, y, en fin, en el caso de los perjudicados por la muerte de algunos fallecidos, se señala más concretamente a empleados del hotel «Corona de Aragón» y al Director del establecimiento; d) Concluido el sumario, y efectuado el emplazamiento ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, los recurrentes en amparo se personan por medio del Procurador don Orenco Ortega Fri-

ción y con la dirección letrada de doña Carmen Conde Peñalosa, habilitada a tal efecto; e) Con fecha 22 de julio de 1980, la Sala de la Audiencia Provincial dicta auto acordando tener por personada y parte a la representación de «Turismo Zaragoza, Sociedad Anónima», y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la LECr «en cuanto a todas las demás personas físicas o jurídicas que ejercitan asimismo acusación particular», la Sala acuerda que lo hagan bajo una misma y única representación y dirección letrada, a cuyos efectos se les pondrán de manifiesto las actuaciones para que en término de diez días designen y nombren en forma legal el Letrado y Procurador que les defiendan y represente respectivamente, con apercibimiento de que a quien no lo haga así, se le tendrá por apartado de su acción; f) Contra dicha resolución, los promoventes del amparo, además de otros personados en autos, interponen recurso de súplica, que es resuelto por auto de 24 de septiembre. En el mismo, a la vez que se toman en consideración las circunstancias especiales que concurren en «Caja de Seguros Reunidos, S. A.» (CASER), y en el Instituto Nacional de Previsión para mantener sus representaciones particulares, se desestima en cuanto a los restantes el recurso, además de no admitir a trámite por extemporáneo el interpuesto por el Procurador señor Ortega Frisón, teniendo en cuenta que todos los perjudicados lo son «por razón de haber existido víctimas en el incendio, por desperfectos en cosas, o por ambos motivos conjuntos, por lo que la dirección única es perfectamente posible y facilita grandemente la tramitación de las actuaciones, y al ser una resolución discrecional del Tribunal no puede ser objeto de recurso alguno».

5. Otorgada vista de las actuaciones de conformidad con el artículo 52 de la LOTC y por providencia de 1 de abril de 1981, es evacuado el trámite por las partes personadas, en virtud de los correspondientes escritos: los recurrentes en amparo, a través de los presentados el 22 de abril y 28 de junio de 1981 insistiendo en lo solicitado en su demanda; el Ministerio Fiscal, por sendos escritos presentados el 29 de abril y 25 de junio de 1981, interesando la estimación del amparo; la representación de «Turismo de Zaragoza, S. A.», y «Caja de Seguros Reunidos, Sociedad Anónima» (CASER), en sus respectivos escritos de 29 de abril y 5 de mayo de 1981 solicitando la desestimación del recurso de amparo, y, por último, la representación de doña O. P. Q. y de don H. I. J., en los suyos de 7 de mayo, que interesaban la nulidad de las resoluciones judiciales y el restablecimiento del derecho del recurrente y los coadyuvantes, y, en definitiva, de todos los afectados por el auto de 22 de julio de 1980, a ser parte en las actuaciones correspondientes con su propio Procurador y su propio letrado».

6. Por providencia de 15 de julio de 1981 se señala el día 22 de julio para deliberación y votación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La pretensión de amparo se basa en la posible vulneración de los derechos consagrados en los artículos 14 y 24 de la Constitución al decidir la Audiencia Provincial de Zaragoza, en autos de 22 de julio y 24 de septiembre de 1980, que todos los que ejercitaban las correspondientes acciones penal y civil en la causa 139/1979 del Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza actuasen ante ella con única representación y asistencia letrada, con excepción de «Turismo de Zaragoza, S. A.», propietaria del hotel cuyo incendio dio lugar a las actuaciones judiciales; «Caja de Seguros Reunidos, S. A.» (CASER), entidad coaseguradora en la póliza de incendios número 114.812, y el entonces Instituto Nacional de Previsión. Se invocan, en concreto, el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales y el derecho a la defensa y asistencia de letrado, contenidos en los mencionados artículos de la Constitución, en relación con la aplicación del artículo 113 de la LECr efectuada por el órgano judicial.

2. La invocación del derecho a la igualdad reconocido genéricamente por el artículo 14 de la Constitución ha de ser reconducido en el presente recurso al ámbito específico del artículo 24.2, que consagra el derecho a la defensa y asistencia de letrado. En efecto, en el caso que nos ocupa la desigualdad se produce al impedir la autoridad judicial, en aplicación del artículo 113 de la LECr, que algunas de las partes del proceso penal se vean representadas y defendidas por profesionales libremente designados por ellas, por lo que la desigualdad estará justificada en la medida en que pueda conciliarse la facultad ejercida por el órgano judicial conforme al artículo 113 de la LECr con los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

3. El derecho a la defensa y asistencia de letrado, que el párrafo 2.º del artículo 24 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos, es, por tanto, predicable en el ámbito procesal penal no sólo de los acusados, sino también de quienes comparecen como acusadores particulares ejerciendo la acción como perjudicados por el hecho punible. A ello hay que añadir que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 6.3, c), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, d), al referirse a los derechos mínimos que han de garantizarse a todo acusado, incluye entre

ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Por lo que el derecho a la defensa y asistencia de letrado, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del artículo 10.2 de la misma, comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

4. El artículo 113 de la LECr, cuya aplicación por la Audiencia de Zaragoza ha dado lugar al presente recurso, viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido —el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas—, evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en un mismo proceso. Pero al mismo tiempo, al configurar un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de letrado también constitucionalizado en el artículo 24.2.

Por ello, la facultad de apreciación contenida en el artículo 113 de la LECr no puede entenderse como meramente discrecional, pues habrá de tener presentes los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado «si fuere posible» haya de traducirse en algo más que en una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito —requisito mínimo—; es preciso una suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales, que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones.

5. En la causa a que se refiere el presente recurso, no se cuestiona por las partes que el fin perseguido por el Tribunal al hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 113 de la LECr sea otro distinto del que inspira la norma; lo que se cuestiona es el presupuesto de la posibilidad, necesario para que el Tribunal acuerde la unidad de representación y defensa de las partes que ejercitan la acusación particular, y si en tal sentido no parece existir incompatibilidad entre ellas, puede constatarse al mismo tiempo, sin embargo, que las partes mantienen distintas posiciones sobre la identidad de los responsables y la naturaleza jurídica de los hechos. En efecto, de los antecedentes que obran en este Tribunal es posible concluir que, aun ejercitando acciones penales y civiles derivadas de un mismo hecho presuntamente delictivo, dirigen aquéllas contra sujetos distintos y atribuyen a los hechos una significación e incluso una calificación jurídica diversa. Así, en unos casos existe una genérica referencia a los que resulten responsables, mientras que en otros se designan de forma específica por su condición laboral o directiva en el hotel siniestrado, lo que hace pensar en estos últimos casos en unas actuaciones procesales muy concretas en relación con ciertas personas, que no tienen por qué ser necesariamente compartidas por todos los querellantes. Esto explica el sentido de las diferentes diligencias interesadas «ab initio» en los respectivos escritos, y que en lo sucesivo pueden ser también diversas, lo mismo que pueden serlo en las oportunas fases del proceso, la petición de procesamiento, la calificación o los informes del juicio oral. Esta matización del interés, con independencia de que no exista incompatibilidad entre el grupo de acusadores particulares a quienes el órgano judicial requirió para una actuación conjunta, parece suficiente, dada la gravedad y trascendencia de los hechos enjuiciados, para que, en atención al prevalente respeto al derecho a la defensa y asistencia de letrado, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad que siempre debe observarse entre el fin de interés público perseguido y los medios utilizados al efecto, deba excluirse en la presente causa el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 113 de la LECr en relación con los promoventes del amparo.

Tampoco debe, además, ignorarse en este caso la circunstancia de parentesco de la letrado habilitada —cuya asistencia interesan los recurrentes— en relación a las personas fallecidas, lo que aporta a la defensa una dimensión de carácter personal, e incluso económico, que excede y cualifica la meramente profesional.

Finalmente, al resultar la argumentación anterior suficiente para basar en ella el otorgamiento del amparo solicitado, no es preciso entrar a examinar la posible violación, alegada por los recurrentes, del derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos que puede derivarse de la decisión judicial de tener por apartados de sus acciones a quienes, de conformidad con la ley, estaban actuando en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Otorgar el amparo solicitado, declarando procede la personación ante la excelentísima Audiencia Provincial de Zaragoza de los recurrentes, representados por el Procurador don Oren-

18424 Sala Primera. Recurso de amparo número 113/1980. Sentencia de 28 de julio de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don A. B. C., representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, bajo la dirección del Abogado don José Antonio Prieto Gómez, contra la sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y contra el auto de 14 de julio de 1980 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. ANTECEDENTES

1. En proceso tramitado, con acusación de robo, contra don A. B. C., por el Juzgado instructor de Barcelona número 8 (sumario número 34, de 1979) y después, en juicio oral, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo número 752, de 1979), se dicta por dicha Sala la sentencia de 16 de octubre de 1979, por la que se condena al procesado a una pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, accesorias y costas, con indemnización de 42.000 pesetas por razón de los efectos que se declararon sustraídos.

Contra dicha sentencia se interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que es desestimado por auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 1980.

2. Con fecha 5 de agosto de 1980, don A. B. C., representado por don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, interpone ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y contra el auto de 14 de julio de 1980 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por estimar que en ambas resoluciones se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución. En consecuencia, el recurrente solicita se declare la nulidad de ambas resoluciones, se le reponga en su derecho a no ser procesado en el procedimiento a que ambos fallos pertenecen ni en cualquier otro que pueda considerarse continuación de aquél, y se acuerde sea indemnizado en la cuantía que se pruebe procedente.

Con esta misma fecha el recurrente, aduciendo los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) solicita que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales que son objeto del recurso de amparo interpuesto, petición que es denegada por auto de 19 de septiembre de 1980, previa audiencia de la parte y del Ministerio Fiscal.

3. El recurrente basa la petición de nulidad de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en los siguientes fundamentos, que posteriormente reitera y amplía en el escrito de alegaciones:

a) La única prueba que ha servido para condenar al demandante es su confesión ante la policía, realizada sin la garantía constitucional que supone la asistencia de letrado, sin tener en cuenta que tanto ante el Juez instructor número 8 de Barcelona como ante el Juez instructor de Pamplona se ha declarado inocente, y que la misma postura mantuvo en el juicio oral contestando al Fiscal y al defensor que no eran ciertos los hechos que se le imputaban y que la policía le llevó a sitios donde se habían cometido unos robos y le obligó a dar el nombre de los otros procesados. Si se considera que, con excepción de la antedicha confesión ante los órganos policiales, en ningún folio de las actuaciones aparece la atribución del robo al ahora recurrente, es preciso concluir que se ha colocado a éste en una situación discriminatoria de práctica indefensión, vulnerándose el derecho a un proceso con todas las garantías y el principio de presunción de inocencia reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

b) La sentencia vulnera también el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, pues, al eludir cualquier alusión expresa o casi expresa al problema de si el acusado había sido objeto de coacciones o torturas policiales encaminadas a forzar una confesión, impide prácticamente que el

cio Ortega Frisón y defendidos por la letrado doña Carmen Conde Peñalosa.

2. Devolver las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral. Firmados y rubricados.

Tribunal Supremo, en recurso de casación por infracción de ley, pueda juzgar del acierto o desacierto en el manejo del material probatorio.

4. El recurrente solicita también la nulidad del auto del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1980, que desestima el recurso de casación interpuesto por considerar que en dicho auto se sostienen principios contrarios a la Constitución, tales como:

— Que es una cuestión de hecho y no de Derecho, y, por tanto, no constituye materia de recurso de casación, la cuestión de si el recurrente prestó o no declaración coaccionado por órganos policiales.

— Que, al no haberse referido expresamente las conclusiones definitivas del reo, ante la Audiencia de Barcelona, a dicha cuestión no procede que el Tribunal Supremo examine este tema.

— Que la vía para impugnar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sería la del recurso de revisión exclusivamente (artículo 934.3 de la LECR).

— Que, además, no puede aducirse en contra de dicha sentencia el que se basa en una prueba obtenida sin las debidas garantías constitucionales, pues ello constituye una cuestión de hecho no impugnabile en casación sino por vía del recurso de revisión.

— Que los folios sumariales no tienen el carácter de documentos auténticos a efectos casacionales, sino tan sólo el de elementos probatorios que el Tribunal de instancia valorará con el fin de formar su convicción.

A juicio del recurrente, los principios contenidos en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto son contrarios al artículo 24 de la Constitución, y el apartado tercero supone prácticamente la negación al recurrente del derecho a entablar el recurso de amparo reconocido en los artículos 161.1.b) y 162.1.b) de la Constitución.

5. Admitida a trámite la demanda por providencia de 21 de agosto de 1980, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Tercera, para que remita la causa número 34/1977 del Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona y número 752/1979 de dicha Sección, seguida contra don A. B. C. por el delito de robo.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de octubre de 1980, la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista al Ministerio Fiscal y al interesado por un plazo común de veinte días para que durante el mismo puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes y asimismo declarar que no procede el emplazamiento, solicitado por el recurrente, de don M. N. P., fallecido en prisión y que fue parte en el sumario 34/1977.

7. Posteriormente, y a solicitud del recurrente, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de octubre de 1980, acuerda requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remita las actuaciones, o testimonio de las mismas, del recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma número 43/1980, interpuesto por el recurrente contra sentencia de 16 de octubre de 1979 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y suspender el plazo concedido para vista y alegaciones.

8. Una vez remitidas las actuaciones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acuerda dar vista de las mismas, así como de las que ya obraban en este Tribunal, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente por término común de quince días para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, señala por de pronto dos posibles causas de desestimación del recurso: no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1, c), de la LOTCI y no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1, a), de la LOTCI).

Según el Ministerio Fiscal, el recurrente no invoca la violación del artículo 24 de la Constitución hasta el momento de formalizar el recurso de casación, habiendo podido hacerlo en tres actuaciones procesales anteriores: preparación del recurso de casación, comparecencia ante el Tribunal Supremo interesando la designación de Procurador y Letrado de oficio, y comparecencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo del Letrado designado de oficio, en la que éste manifiesta no estimar procedente la formalización del recurso de casación.